

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 12 días de Mayo de 2016, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de esta Cámara Ia. del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, Dres. Juan A. Lagomarsino, Ruben Marigo, Marina Venerandi, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "OTERO BARRERA, Maria Teresa C/ CRUZ MEDICA y Otros S/ SUMARIO (I) (M 1872/10)", Exp. N° 23906/12, iniciado el 10/05/2012. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe el Actuario, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Rubén Marigo; segundo votante, Dr. Juan A. Lagomarsino y tercer votante, Dra. Marina Venerandi.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Rubén Marigo dijo:

---I) Antecedentes:

---a) Pretensión actora: Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por el Dr. Jorge Daniel Barber en representación de la Sra. MARIA TERESA OTERO BARRERA, contra CRUZ MEDIDA SRL y/o MARIO HECTOR GRANDI Y AMALIA EDITH BALLESTEROS es su carácter de socios de la primera y/o BERKLEY INTERNACIONAL ART, por la suma de \$ 143.015,94 o el que en más o en menos surja de la prueba, con mas el accesorio de los intereses y las costas del juicio, en razón de los hechos y el derecho que invoca y que a continuación resume:

-- La actora es dependiente como asistente del geriátrico del establecimiento de la demandada Cruz Médica SRL desde el 3 de septiembre del 2008.-

-- El ingreso mensual promedio a julio del 2010 era de \$ 2.843,76.- Sus tareas concretas era la atención de adultos mayores, higiene personal, alimentarlos suministrarles medicación y las propias de la actividad . Asimismo tareas de limpieza, cocinar, etc. Todas las tareas indicadas implicaban un constante esfuerzo en la trabajadora.-

--- A partir del 14 de mayo del 2010 al levantar una abuela para trasladarla de un sillón a una silla siente un fuerte dolor en hombro y brazo derecho, detallando los controles y atenciones médicas recibidas teniendo un desgarro y compromiso del manguito rotador. La ART acepta como accidente el desgarro supraespinoso rechazando la enfermedad profesional por existencia de artrosis acromio. clavicular.-

--- Continúa detallando la atención necesaria y recibida y el mal trato de la ART dado que la misma abonó salarios de mayo a julio dejando de hacerlo a partir del mes de agosto del 2010 lo que motiva la respectiva intimación. La Comisión Médica determina

el 7,43 % de incapacidad. La actora no está conforme con el mismo y el Dr Peredo le otorga el 8,25 % de incapacidad parcial, remitiendo carta documento a la ART sin respuesta. Destaca que la actora comenzó a trabajar sana, no se le realizó examen preocupacional ni se la capacitó para su trabajo -cursos de prevención de enfermedades y accidentes del trabajo-

---Basa la responsabilidad de la demandada en el derecho común - art 1113 C. Civil, dado que el tipo de tareas motivó la lesión de la trabajadora. En realidad también las tareas eran peligrosas y riesgosas. Fundamenta su reclamo, en doctrina y jurisprudencia. Asimismo basa la responsabilidad en el art 1109 del C Civil dado la culpa y la negligencia por no capacitarla para el trabajo y omitir cumplir su deber de seguridad, destaca la responsabilidad también en base al art. 75 LCT solicitando en subsidio la inconstitucionalidad del Inciso 2 de dicho artículo. Invoca el art. 1074 C. Civil a título de dolo -eventual-. Finalmente abunda en doctrina y jurisprudencia a la que se remite.-

--- Con referencia a las secuelas de la actora sostiene limitan en el futuro a la trabajadora dado que no podrá volver a trabajar con normalidad reclamando la reparación integral citando los parámetros que considera adecuados tomar para determinar la misma destacando la expectativa de vida hasta los 75 años, cita doctrina y jurisprudencia para determinar el monto recurriendo a fs 51 vuelta a una fórmula financiera arrojando la misma la suma de \$ 53.394,10 por el 8,25% de la incapacidad reclamada, agrega la suma de \$ 18.200 por tratamiento psicológico, la de \$ 35.028 por pérdida de chance y la de \$ 18.000 por daño moral.-

--- Finalmente reclama salarios adeudados por \$ 25.593,84, llegando al total de \$ 143.015,94.- Acepta haber cobrado la suma de \$ 7.200 por parte de la ART a cuenta de mayor cantidad y por su necesidad de contar con dicho monto de carácter alimentario destacando el carácter de irrenunciables de los derechos del trabajador.-

--- Demanda la Inconstitucionalidad del art. 39 de la LRT fundamentando su postura la que es clara desde la causa " Aquino" de la CSJN. Asimismo plantea la inconstitucionalidad del art 21, 22 y 50 LRT por afectarse el principio del juez natural, y por atribuirle a las Comisión médicas, órgano administrativo, funciones judiciales. También solicita la inconstitucionalidad del art. 46, 6, 8 fundamentando cada uno de sus planteos.-

--- A fs 73 plantea la responsabilidad solidaria de la ART: por incumplir con sus obligaciones de prevención y control -art 4 LRT - siendo responsable a tenor entre otras normas del art. 1074 C. Civil, citando abundante y reiterada jurisprudencia sobre el

tema.-

--- Asimismo solicita se haga lugar a la indemnización tarifada la que estima en \$ 7.200 escasa comparándola con los \$ 53.394,10 analizados como lucro cesante.- Indica que la reparación integral no es incompatible con la tarifada.-

---Finalmente funda en derecho la aplicación del principio Iura novit y el control de inconstitucionalidad de oficio conforme a los hechos narrados. Plantea la inconstitucionalidad de la imposibilidad de actualizar los montos reclamados por desvalorización monetaria, del art. 7 L 23929, ofrece prueba y a fs 97 vuelta solicita la responsabilidad solidaria de los co demandados Sr Grandi y Sra Ballesteros, por haber sido despedida sin causa y no pudo percibir sus haberes conforme acreditará en causa que iniciará en el tribunal. Funda su postura incluso en el art 54 LS y requiere se agregue como prueba la causa entre la actora y Cruz médica SRL s/ sumario.-

--- b) Contestación demanda: A fs 148 y ss. se presenta la Dra Alejandra Autelitano por BERKLEY INTERNACIONAL ART SA contestando demanda solicitando el rechazo de la misma con costas argumentado:

---La responsabilidad de la ART es solo en el marco de la ley 24.557 Negando adeudar monto alguno en base a esa ley. Niega el salario sosteniendo que el mismo es de \$ 2.240,73 Reconoce solo el accidente en relación al desgarro supraespinoso. y el rechazo de la enfermedad. Niega maltrato. La incapacidad determinada tiene sus prestaciones determinadas en la LRT. Se realizó el pago conforme el salario de ley. Niega que deba responder por el derecho común, daño psicológico o los reclamados por la actora. El cese de la incapacidad laboral fue el 14 de mayo del 2011.-

--- Contesta el planteo de inconstitucionalidad se niega la incapacidad argumentada- No existió incumplimiento por parte de la ART, ofrece prueba y funda en derecho.-

--- A fs 208 se decreta la rebeldía de Cruz médica SRL. A Fs. 216 la de Mario Grandi y Amalia Ballesteros. A fs. 217 y ss se ordena la prueba ofrecida por las partes, A fs. 384 se ponen los autos a disposición de las partes para alegar por seis días, haciéndolo la actora a fs 385 y ss. quedando los autos en condiciones de resolver:

---II) Los hechos:

--- a) Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 53 de la ley 1.504, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis - considero probadas y las que no. Para ello analizara, partiendo del análisis de la traba de la litis conforme el art 243 LCT, los elementos constitutivos del proceso: demanda, contestación, documentación con ellos adjunto, en tanto no fueran objeto de

expreso desconocimiento, como el resto de los medios probatorios. En tal sentido considero que es fundamental decidir:

---- a) Cuestión preliminar: 1 -Con referencia al pedido de inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 ss LRT. Ya en reiteradas oportunidades incluso a partir del caso "Carpio Rubén D. c/ Provincia de Río Negro s/ accidente de inconstitucionalidad " expte 13.220/99 y sin duda luego de la decisión de la Corte en los autos " Castillo Angel Santos c/ Cerámica Alberdi SA" , esta Cámara del trabajo ha declarado su competencia para intervenir en este tipo de causa respetando el principio del Juez natural ratificando por ende la inconstitucionalidad en tal sentido del art 46 de la ley especial.- A todo evento la ART no ha cuestionado expresamente la competencia del Tribunal.-

--- Asimismo también se ha resuelto la posibilidad de recurrir a la justicia sin haber agotado o iniciado reclamación alguna ante las comisiones médicas conforme lo ya resuelto desde los autos " "Obregón" por la Corte que indicó que el trabajador puede evitarlas. No solo el hecho de tener que someter sus controversias jurídicas a profesionales del arte de curar viola la garantía de la defensa en juicio de la persona y de sus derechos, sino que tampoco hay que olvidar que la financiación de dichas comisiones médicas es realizado por las propias ART como indica Grisolia - lo que cuestiona seriamente su imparcialidad.-

---2-Con referencia a la posibilidad del actor de reclamar por la vía civil en relación a la inconstitucionalidad del art. 39 LRT dicha norma ha sido declarada inconstitucional por impedir al trabajador el reclamo integral de los daños derivados de un infortunio laboral. Es interesante recordar en tal sentido alguna de las opiniones de la SCJN "El régimen del art. 39 de la ley de riesgos del trabajo en cuanto exime de responsabilidad civil al empleador frente al daño sufrido por el trabajador, no tiende a la realización del principio constitucional de la justicia social sino que marcha en sentido opuesto al agravar la desigualdad de las partes que regularmente supone la relación de trabajo y, en consecuencia, formula una preferencia legal inválida por contrariar dicho principio. (Del voto de los Dres. Petracchi y Zaffaroni).CSJN 21/9/04 "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA".) Es decir el trabajador tiene derecho al reclamo por la vía civil y a la reparación integral de su infortunio siendo en

---b) ¿Padece el actor secuela de una accidente de trabajo, cual es su incapacidad, y cual es el derecho al cobro por la misma?

---c) A dichos efectos analizará lógicamente y razonadamente la prueba existente aportada por las partes como documental y la agregada por oficio como la pericial médica de autos.-

---1- Incapacidad: De las constancias de autos es evidente que la trabajadora ha padecido del hecho dañoso denunciado conforme la documentación de Fs. 1 a 3, 15, ss 18 ss 133 a 147, historias clínicas agregadas y dictámenes de Comisión Médica.-

--- En cuanto a la incapacidad resultante de dicho accidente conforme la Pericial Médica de Fs.363, indica que el dictamen de la junta médica y al alta médica no son errados 3,90 %- y considera la correcta la cercana al 6 % coincidente con el informe del Dr. Peredo. Las partes no impugnaron dicha pericial, por lo que la misma sería del 8,25% conforme punto 14) de fs. 365 y h) de Fs. 366.- Atento el informe del especialista entiendo que es adecuado tener como cierta, dado los factores de ponderación de ley, el 8,5 % de incapacidad parcial y permanente.-

---2) Responsabilidad A fs. 324 el informe del perito ingeniero indica las condiciones de trabajo requeridas para un establecimiento como el de la demandada y, a preguntas concretas detalla " trastornos músculos esqueléticos producidos por el movimiento de cargas.. Este último punto es justamente al que se refiere el caso de la Sra. Otero Barrera".-

---Agrega que no existen en el expediente constancias de la presencia de un profesional de seguridad e higiene y seguridad de la ART demandada como tampoco " constancias de la entrega de medidas preventivas para evitar accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales,mejoras en las condiciones de trabajo, recomendaciones, comunicaciones, información o cualquier otra de las indicadas como obligaciones de las ARTS según la ley 24.557.- Este dictamen tampoco es impugnado por las partes.-

---a- Responsabilidad Empleadora: A los efectos de determinar la responsabilidad en base al derecho común por parte de la empleadora estará, no solo a la rebeldía de la misma que crea la presunción establecida en el art. 30 de la ley 1504, sino especialmente a la pericias de autos y a la peligrosidad del tipo de tareas efectuados por la trabajadora - art 1113 Del Código Civil -

--- A fs 325 el Perito técnico informa los elementos de seguridad y medios mecánicos que deben suministrarse a los trabajadores para evitar posturas de riesgo, o esfuerzo como las desarrolladas por la actora, la necesidad de que existiera capacitación y de un servicio de seguridad e higiene.-

---Ninguno de esos elementos han sido acreditados en autos tanto por la empleadora como por la ART interviniente. No surge de autos que el actor haya tenido culpa alguna del accidente narrado o elemento alguno que pudiera eximir de responsabilidad a la demandada motivo por el cual en base al art. 1113 del C. Civil e incluso del art. 1109

del mismo código de fondo vigente al momento del siniestro ratifica la responsabilidad de la demandada dado que ha sido negligente en cumplir con su deber de seguridad tanto impuesto por la LRT como por el art. 75 LCT o la ley de seguridad industrial, como bien sostiene la actora, remitiéndose también en su alegato a las nuevas disposiciones del Código Civil y Comercial unificado, en especial al art 1757, 1758 ss y ccdtes. Es decir estamos hablando de una clara responsabilidad objetiva la cual no se excluye incluso con el cumplimiento de las técnicas de prevención.-

--- En definitiva incumple el art. 14 bis de la Constitución Nacional que garantiza al trabajador condiciones dignas de trabajo que se ven afectadas al no suministrarse los elementos y capacitación necesaria para que las mismas se materialicen. El trabajador tiene derecho a un reparación integral y suficiente por la incapacidad sufrida y reconocida en el presente fallo.-

--- b) Responsabilidad aseguradora: Con referencia a la ART demandada la actora sostuvo que la misma incumplió su deber de seguridad y en especial el de prevención establecido como en los art. 1. apartado 2- a) en especial art. 4 apartado 2,a) a d), 31 ss de la LRT.-

--- Al contestar demanda la ART demandada no acreditó de forma alguna haber cumplido con sus obligaciones, como por ejemplo, plan de acción, visitas periódicas, medidas correctivas, evaluación periódica de los riesgos existentes, propuesta de capacitación, registro de siniestralidad, etc. Esta era una carga probatoria de la ART obligada a cumplir con la prevención de los accidentes e infortunios laborales. El art. 1074 del Código Civil vigente al momento del reclamo la hace responsable por esa omisión.- como indica el Dr. Schick- El incumplimiento de la obligación legal impuesta a la A.R.T. genera la responsabilidad extracontractual de ésta en los términos del art. 1074 del Código Civil en cuanto toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otra, será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido". Si se comprueba que la empleadora incurrió en incumplimientos a las normas de higiene y seguridad que son las que de

--- En el caso de la ART deberán descontarse los montos abonados por la misma en caso de que los de sentencia superen los mismos.- (casos Llosco, Cachambí, Vallejos y Sotelo).-

--- c- Responsabilidad de los codemandados Mario H. Grandi y Amalia E. Ballesteros: En un resumido otro si digo a Fs. 97 vuelta la actora basa la misma en que la

demandada despidió a la actora y no pudo cobrar sus créditos laborales. Que la sociedad ha dejado de funcionar quedando sin patrimonio ni actividad. Lo que surge del sistema de lex doctor expte "OTERO BARRERA, MARIA T. C/CRUZ MEDICA S.R.L. Y OTRO S/SUMARIO", expte. Nro. 22722/11, Es que la sociedad demandada " Cruz Médica S.R.L a abonar a María Teresa Otero Barrera, la suma de \$ 45.305.- (pesos cuarenta y cinco mil trescientos cinco), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, sac preaviso integración mes despido sac prop.,vacaciones prop. c/sac. Art. 80 L.C.T. y art. 1 y 2 ley 25323, en el plazo de 10 (diez) días de notificado el presente pronunciamiento.." No surge ningún elemento o condena en base al art. 54 de la Ley de sociedades invocada o una relación con el accidente de trabajo.-

--- El art 54 de la Ley de Sociedades sostiene "El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios.El socio o controlante que aplicará los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva."

---Tengo en cuenta que ambos codemandados han sido declarados rebeldes pero los argumentos de la actora están referidos al pago de salarios e indemnizaciones por despido que tramitaran por otro expediente y que no se expresara sobre el art. 54 LS.-

----No se ha demostrado daño a la sociedad o la utilización de la misma para otros fines o para violar la ley.- No se demanda por una cuestión fraudulenta sino por un accidente de trabajo cubierto incluso por la LRT. En ese sentido considero que no corresponde condenar en forma solidaria a los miembros de la SRL demandada.-

--- 3- Condena económica: Atento la incapacidad de la actora y a los efectos de determinar a) el lucro cesante tendrá en cuenta la fórmula establecida por la ley 24.557 como se ha resuelto en los autos "GUERRERO, Maria P. C/ QUETRIHUE S.A. y Otra S/ ACCIDENTE DE TRABAJO", Exp. N° 24660/13 como un elemento mas a considerar como que la vida útil actual es de 75 años que será utilizada en la fórmula.-

--- En cuanto a la remuneración tomará la vigente la momento de la primera manifestación invalidante que es el 14 de mayo del 2010 en el cual el salario que tomará en cuenta es el de 2.489,76 conforme recibo de fs.32-

---  $\$ 2489,76 \times 53 = 131.957,28 / 75/51 = 1,47 193.977,20 \times 8,5\% : 16.488,06$

--- Teniendo en cuenta además el mínimo vigente en la ley especial del decreto 1694 y

lo dispuesto por el art. 6 de la ley 26.773 estimo prudente estimar definitivamente en concepto de daño emergente en la suma de \$ 25.000,00

b) Pérdida de chance: la que estima prudente en el 15 % de la suma anterior o sea la suma de \$ 3.750,00

--- c) Daño moral la procedencia del daño moral es clara como dice la jurisprudencia "La incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable". CSJN A 2652 XXXVIII "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA s/ accidente" 21/9/04. Fallos 327:3753. Estimo la misma en la suma de \$ 6.000,00

--- d) Daño psicológico: El mismo no ha sido acreditado en autos.-

--- e) Salarios durante la incapacidad temporaria del trabajador: Conforme las constancias de autos la actora estuvo con incapacidad parcial temporaria con derecho al cobro de las prestaciones dinerarias del art. 11, 13, ss. LRT., desde el 14 de mayo del 2010 al 14 de mayo del 2011. La actora ha sostenido que se le adeudan 9 meses no habiendo la ART demandada acreditado el pago de dichas prestaciones sino solo haber abonado -fs 153 - la suma correspondiente a la incapacidad determinada por la Comisión médica de \$ 7.200.-

--- En ese sentido se tomará como salario la ya indicada de \$ 2.489.76 x 9: 22.407,84.- Esta obligación será exclusivamente a cargo de la ART demandada conforme el art. 13 inciso LRT de claro orden público.-

--- Los montos de condena serán incrementados con un interés mensual compensatorio del 2% desde la mora hasta el pago efectuado por la ART que se estima conforme el dictamen de fs. 144 y 267 en septiembre del 2011 dado que ninguna de las partes indica la fecha de pago de dicha indemnización.-. El saldo con el mismo interés hasta el 20 de noviembre del 2014 y desde esa fecha hasta su efectivo pago con el 3 % mensual conforme lo resuelto por la Cámara desde el caso "Nogueyra", practicándose provisoriamente hasta la sentencia.-

--- Con referencia a la solicitud de la actora con relación a la indexación del crédito del actor, es evidente que pese a la norma cuestionada, la forma en que se ha determinado la suma de condena con el valor del salario a la primera manifestación invalidante y, fijando un interés compensatorio adecuado no es procedente.-

---III-LA DECISION:

---Por todo lo expuesto propongo 1- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la

demandada iniciada por la Sra. MARIA TERESA OTERO BARRERA condenado a BERKLEY INTERNACIONAL ART SA y a CRUZ MÉDICA SRL en forma solidaria a pagar, en concepto de daño emergente, pérdida de chance y daño moral la suma de \$87.780,00 en concepto de Capital e intereses al 20 de abril del 2016 y, a BERKLEY INTERNACIONAL ART SA en forma exclusiva la suma de \$ 58.035,87, capital e intereses al 20 de abril del 2016, en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad parcial temporaria todo ello conforme a la liquidación que a continuación se detalla de acuerdo a las pautas y conceptos indicados en los considerandos que anteceden - 2- RECHAZAR en todas sus partes la demanda iniciada por la Sra. MARIA TERESA OTERO BARRERA contra los Sres. MARIO HECTOR GRANDI Y AMALIA EDITH BALLESTEROS.-

CONCEPTOS CONDENA SOLIDARIA CONDENA ART

I- Daño emergente 25.000,00

II- Pérdida de Chance \$ 3.750,00

III- Daño Moral \$ 6.000,00

SUBTOTAL \$34.750,00

IV- 2 % del 14-5-10 al 14-9-11(32%) \$11.120,00

V- Cobrado 15-9-11 - \$ 7.200,00

SUBTOTAL 38.670,00

VI- 2% del 15-9-11 al 20-11-14 (76%) \$29.389,20

VII- 3% 20-11-14 al 12-05-2016 (54%) s/38670. \$20.881,80

TOTAL AL 12-05-2016 \$ 88.941,00

VIII- Salarios incapacidad temporaria \$ 22.407,84

IX- 2% 14-5-10 al 20-11-14 -108%- \$ 24.200,46

x- 3% 20-11-14 al 12-05-2016 -54%- \$ 12.100,23

TOTAL AL 12-05-16 \$ 88.941,00 \$ 58.708,50

--- 2 COSTAS: Atento el resultado del juicio y las particularidades del reclamo pudiendo la actora creerse con derecho a demandar a los miembros de la SRL demandada -art 68 CPCC- a) por el progreso de la acción a cargo de las demandadas, regulando los honorarios del letrado de la actora Dr. Jorge Daniel Barber en la suma de \$ 33.073,48 (16%+40%) correspondiendo el pago en forma solidaria a Cruz Médica SRL y Berkley Internacional ART el 60% de dicho monto y, el 40% restante a cargo de la ART. Regular los honorarios de los letrados de la demandada Berkley Internacional

ART SA Dra. Alejandra Autelitano en la suma de \$ 22.738,02.- (11% +40%) en la proporción a las condenadas ya indicadas. (M.Base en forma solidaria \$ 88.941.- y en forma exclusiva ART: \$ 58.708,50.- Arts 8 a 40 ss y Ccdtes. LA).-

---b) Por el rechazo de la demanda las costas por su orden regulando los honorarios del letrado de la actora Dr. Jorge Daniel Barber en la suma de \$ 14.469,65.- -7 % +40%-

--- En caso de corresponder el condenado en costas deberá hacerse cargo del IVA de los letrados intervinientes.-

---4- Regular los honorarios del Perito médico Dr. Diego Di Santo en la suma de \$ 7.382,47.- y al Perito Técnico Roberto Balzarotti en idéntica suma.- ( 5% s/total condena art. 18 L. 5069).-

---Los montos de condena deberán ser abonados al quedar firma la presente resolución.-

---Mi voto.

---A la misma cuestión planteada, los Dres. Juan A. Lagomarsino y Marina Venerandi dijeron:

---Adherimos al voto que antecede.-

---Por todo lo expuesto, la Cámara 1ra del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

---I) HACER LUGAR parcialmente a la demanda incoada condenando a Berkley Internacional ART.SA. y Cruz Medica SRL. en forma solidaria a abonar a la actora Maria Teresa Otero Barrera la suma de \$ 88.941.- (pesos ochenta y ocho mil novecientos cuarenta y uno) en concepto de daño emergente, perdida de chance y daño moral e intereses, la que deberá ser abonada dentro de los diez días de notificada la presente.- Con costas a las demandadas.-

--- II) Condenar a Berkley Internacional ART.SA. a abonarle a la actora Maria Teresa Otero Barrera la suma de \$ 58.708,50 (pesos cincuenta y ocho mil setecientos ocho con cincuenta ctvs.) en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad parcial temporaria; la que deberá ser abonada dentro de los diez días de notificada la presente.- Con costas a la ART.-

--- ---III) REGULAR los honorarios del letrado de la actora Dr. Jorge Barber por el progreso de la acción en la suma de \$ 33.073,48 (pesos treinta y tres mil setenta y tres con cuarenta y ocho ctvs.) (16% + 40%) correspondiendo el pago en forma solidaria a Cruz Médica SRL. y Berkley Internacional ART. el 60% de dicho monto; y el 40% restante a cargo de la ART. Regular los honorarios de la Dra. Alejandra Autelitano en la suma de \$ 22.738,02 (pesos veintidos mil setecientos treinta y ocho con dos ctvs.)

(11%+ 40%) en la proporción a las condenadas ya indicadas.- (Monto base de la regulación en forma solidaria \$ 88.941.- y Monto base en forma exclusiva ART: \$ 58.708,50.-). Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.- Dichos montos deberán ser abonados dentro del término de diez (10) días.-

--- IV) REGULAR los honorarios del perito medico Dr. Diego Di Santo en la suma de \$ 7.382,47.- (pesos siete mil trescientos ochenta y dos con cuarenta y siete centavos), y los correspondientes al perito tecnico Roberto Balzarotti en la suma de \$ 7.382,47.- (pesos siete mil trescientos ochenta y dos con cuarenta y siete centavos). (5% s/total condena art. 18 Ley 5069).- Dichos montos deberán ser abonados dentro del término de diez (10) días.-

---V) RECHAZAR en todas sus partes la demanda contra Mario Hector Grandi y Amalia Edith Ballesteros tal como fuera interpuesta.- Costas por su orden.-

--- VI) REGULAR los honorarios del Dr. Jorge Barber respecto al rechazo de la demanda en la suma de \$ 14.469,65.- (pesos catorce mil cuatrocientos sesenta y nueve con sesenta y cinco centavos).-

---VII) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese. Oportunamente archívese.-

MARINA E. VENERANDI JUAN A. LAGOMARSINO RUBEN MARIGO  
Juez de Cámara Presidente Juez de Cámara

Ante Mi:

Maria Jose Di Blasi  
Secretaria